



Auto	No. 348
Radicado:	05266 31 10 002 2022-00234- 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MÓNICA MARÍA MONTOYA CARDONA
Demandado:	ALBERTO BOCCATO
Temas y Subtemas:	Liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial
Decisión:	Rechaza demanda por ser notoriamente improcedente

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

### Seis de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL formulada por la señora MÓNICA MARÍA MONTOYA CARDONA a través de apoderado judicial en contra de ALBERTO BOCCATO, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante solicitud formulada a través de apoderado judicial, la señora MÓNICA MARÍA MONTOYA CARDONA, solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 CGP, se proceda con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial No. 90 proferida por este despacho el pasado 25 de mayo de 2.022, dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil contraído entre la señora MONICA MARÍA y el demandado ALBERTO BOCCATO.

Pues bien, analizada la solicitud presentada en asocio con las normas que rigen la materia, esta agencia judicial concluye que no es procedente acceder a lo solicitado con fundamento en lo siguiente:

El artículo 523 del CGP, establece: *“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)”*

Y en este caso se tiene que, la sentencia No. 90 proferida por este despacho el pasado 25 de mayo de 2022, mediante cual se decretó el Divorcio de matrimonio civil contraído entre las partes y se declaró disuelta la sociedad conyugal referida, aún no se encuentra ejecutoriada y por tanto no ha cobrado firmeza puesto que, dicha providencia fue objeto de recurso de apelación y actualmente se está surtiendo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, situación que es de pleno conocimiento de la parte actora.

Llama la atención de este despacho, el hecho de que el apoderado judicial de la parte actora, a sabiendas de que la sentencia de divorcio aún no se encuentra ejecutoriada, esté intentado promover trámites posteriores con fundamento en la misma, lo cual hiere el principio de lealtad procesal, razón por la cual se le REQUIERE para que se abstenga de iniciar el presente trámite y/o cualquier otro trámite civil, hasta tanto la sentencia que declaró disuelta la citada sociedad conyugal esté ejecutoriada.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL, por ser notoriamente improcedente, acorde con la motivación contenida en esta providencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL, promovida por MÓNICA MARÍA MONTOYA CARDONA a

través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO BOCCATO por ser notoriamente improcedente conforme a lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Abogado MAURICIO A. QUINTERO MARÍN para que se abstenga de iniciar el presente trámite liquidatorio y /o cualquier otro trámite civil, con fundamento en la sentencia referida, hasta que dicha providencia esté ejecutoriada.

**ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERECERO:** ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.



**CARLOS ARTURO GAVIRA FLOREZ**  
**JUEZ**

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 64 Fijado hoy, 6 de julio de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA**  
**Secretaria**

C.N.